



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMBULANCIAS PROYECTAR SAS.
DEMANDADO: CAJACOPI EPS.
RADICADO: 20001-31-05-003-2023-00075-00.

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario que tengan o llegare a tener la demandada CAJACOPI EPS, identificada con el NIT No.890102044-1, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.449.112.220,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Aunado lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f601cd0872ee8ade760334bba4616f7a625e8892317644623c2e89090835ff9**

Documento generado en 28/08/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>